

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210024000

Demandante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS

**Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 696

Encontrándose el expediente al despacho, se tiene que la sociedad FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL con el propósito que se adelante la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por parte de la entidad demandada; sumas provenientes de una sentencia judicial emanada por esta jurisdicción -por este despacho-, cuyo título habría sido cedido parcialmente a la ejecutante.

La demanda fue asignada a este despacho. Esta fue inadmitida y subsanada en oportunidad, por ello se procede con el estudio del título.

I. Antecedentes

La parte ejecutante formula las siguientes pretensiones:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y a favor de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, identificado con NIT.800.256.769-6, del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de capital, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$250.123.879).

2. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., liquidados desde el 21 de julio de 2015, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada no es inferior a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$353.725.908).

3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.

Las pretensiones tienen sustento en lo siguiente:

1. Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera, el 24 de junio de 2015.
2. Constancia de ejecutoria adiada 31 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, que certifica que la providencia judicial quedó en firme el 21 de julio de 2015.
3. Solicitud cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte actora el 05 de agosto de 2015 con radicado No.060208.
4. Resolución No.10324 de 2015 del 17 de noviembre de 2015 donde asignó el turno de pago 5593-2015 al cumplir requisitos.
5. Paz y salvo honorarios de la Dra. Paola Andrea Sánchez Álvarez.
6. Poder de cesión otorgado por los beneficiarios Eduar Alfonso Payares Herrera, Elva Herrera Álvarez, Álvaro Alfonso Payares Arenales y Andrea Paola Payares Herrera a la profesional del derecho Paola Andrea Sánchez Álvarez.
7. Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 24 de abril de 2018 suscrito entre el Dra. Paola Andrea Sánchez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No.52.330.527 y tarjeta profesional No. 85.196 del C. S. de la J., como Cedente, y de la otra, la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., identificada con NIT. 900.495.176-6, como Cesionario.
8. Paz y salvo todo concepto del Dra. Paola Andrea Sánchez Álvarez a AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S.
9. Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 27 de junio de 2018 suscrito entre la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., identificada con NIT. 900.495.176-6, como Cedente, y de la otra, la sociedad ARITMETIKA S.A.S., identificada con NIT. 900.426.153-2, como Cesionario.

10. Paz y salvo todo concepto del AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S. a ARITMETIKA S.A.S.
11. Derecho de petición del 16 de agosto de 2018, mediante la cual se notificó la cesión y en el que se solicita el reconocimiento de dicho contrato de cesión por parte de la Entidad Demandada.
12. Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 19 de julio de 2018 entre la sociedad ARITMETIKA S.A.S., identificada con NIT. 900.426.153-2, como Cedente, y de la otra, el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, identificado con NIT.800.256.769-6, del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como Cesionario.
13. Radicado Entidad de fecha 02 de octubre de 2018 - Otrosí de fecha 04 de septiembre de 2018.
14. Acto Administrativo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL No. OFI18-96639 MDN-DSGDAL-GROLJC del 06 de octubre de 2018 - Aceptación Cesión Condicionada.
15. Paz y salvo todo concepto del ARITMETIKA S.A.S. al FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS.
16. Acto Administrativo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL No. OFI18-106608 MDN-DSGDAL-GROLJC del 02 de noviembre de 2018 - Aceptación Cesión.

II. Consideraciones

En nuestro ordenamiento jurídico se han establecido plazos razonables para interponer oportunamente la demanda o ejercer los medios de control previstos en la norma. La fijación de esos términos se fundamenta principalmente en la seguridad jurídica y la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. La caducidad es entonces un presupuesto procesal que debe analizar el juez al estudiar la procedibilidad de la demanda, pues si se advierte que ésta fue presentada por fuera del término legalmente previsto, en

atención al principio de economía procesal, deberá rechazarse de plano, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.¹

En este sentido el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 2º literal k) señala que cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**

Según lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de caducidad en la pretensión ejecutiva ***“empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.”***² (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, la sentencia judicial que se aduce como título es la proferida en el proceso de responsabilidad extracontractual numero 11001333603320130035100, el día 24 de junio de 2015, cuyo cumplimiento debía ceñirse a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo señaló la parte resolutive de la providencia, que cobró ejecutoria el día 21 de julio de 2015, según constancia secretarial.

De este modo, la parte ejecutada tenía oportunidad de realizar voluntariamente el pago del crédito a los beneficiarios desde el 21 de julio de 2015 hasta el 21 de mayo de 2016, esto es dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria al tenor del artículo 192 ib. Significa que el día 21 de mayo de 2016 la obligación aquí perseguida de hizo exigible.

Comoquiera, dentro de ese plazo la ejecutada no honró la obligación que hoy pretende cobrar la demandante, esta contaba desde el 21 de mayo de 2015 hasta el 21 de mayo de 2021 para acudir ante la jurisdicción.

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14). 30 de junio de 2016. Bogotá, D.C.

Sin embargo el apoderado indica que es dable aplicar al referido plazo legal la suspensión de términos judiciales que hubo con ocasión a la declaratoria de emergencia del Gobierno Nacional debido a la pandemia mundial. No obstante el despacho considera que la aplicación del Decreto extraordinario (Decreto 564 de 2020) no puede ser absoluta, pues el sentido de la norma estaba dirigido a conjurar los efectos negativos producto del aislamiento preventivo y/o obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), de lo cual también derivó la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020.

En este sentido, la Corte Constitucional señaló en el análisis de constitucionalidad desplegado en torno al Decreto 594 de 2020 (C-213 del año 2020), lo siguiente: *“... la motivación expuesta en el decreto ilustra con precisión que de no suspenderse la legislación ordinaria respecto de dichos términos {prescripción y caducidad}, los usuarios del sistema judicial verían afectados sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, **particularmente, en razón de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y de la suspensión de términos judiciales decretada por el CSJ, teniendo en cuenta que, la vigencia de las normas que prevén términos de prescripción o de caducidad, hubieren generado la pérdida de derechos sustanciales o la extinción de la posibilidad de acudir a la justicia, en razón de circunstancias que entran la oportuna agencia de los derechos en sede judicial.**”* (juicio de incompatibilidad).

Asimismo la Corte, añadió (juicio de necesidad): *“En cuanto a la **necesidad fáctica, es importante destacar que ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio emitidas por el Gobierno Nacional para evitar la expansión del virus SARS- CoV-2, específicamente la declaración de estado de emergencia sanitaria emitida por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el CSJ decidió suspender los términos judiciales y limitar la prestación del servicio de justicia a determinadas actuaciones. En consecuencia, implementó medidas para el trabajo remoto de los servidores judiciales (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020). Por su parte, en lo que respecta al proceso arbitral, las medidas sanitarias también impidieron el adecuado acceso a este instrumento de justicia y su correcto desenvolvimiento, a tal punto que, por ejemplo, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de***

Bogotá, suspendió desde el 16 de marzo la realización de audiencias presenciales en sus instalaciones y adoptó medidas para la presentación virtual de demandas y el desarrollo de los procesos arbitrales, en las mismas circunstancias (Circular 001 del 16 de marzo de 2020).

Frente a este panorama, el decreto legislativo bajo control suspendió los términos de prescripción y caducidad, tanto respecto de la Rama Judicial, como frente al arbitraje, así como los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito y de duración máxima de los procesos, mientras dure la suspensión de términos judiciales decretada por el CSJ, a fin de evitar que los efectos negativos de la pandemia se extiendan al servicio de la administración de justicia y para evitar que la situación de emergencia condujera a la negación práctica del derecho de acceso a la justicia de aquellas personas que, por razones del confinamiento, no pudieron acudir ante la Rama Judicial a presentar las reclamaciones judiciales a las que tenían derecho o acudir presencialmente a solicitar la convocatoria de los correspondientes tribunales arbitrales, a través de la demanda que inicia el proceso arbitral.

(...)”

De manera que en el presente caso, el despacho no observa que el aislamiento preventivo y/o obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), y la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, hayan impedido en forma alguna que el ahora actor radicara en término la demanda en referencia, ya que el plazo de los cinco (05) años fenecería el 21 de mayo de 2021, esto es, diez (10) posteriores al 1 de julio de 2020 -momento en el cual se había superado la contingencia judicial por el estado de emergencia, sin que la parte interesada ejerciera las gestiones necesarias a efectos de presentar la demanda.

Corolario del anterior análisis y consideraciones, el despacho declarará la caducidad del presente asunto por haber operado en fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

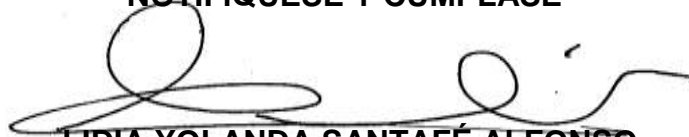
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **21 de octubre 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b1bb5d0fad2dc8c55c7360b5bc7acfe9ee78f5d6f4ddbada97c83f9c02a3f77

Documento generado en 20/10/2021 07:36:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>